PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Eduar Reyes Matos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido el Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples-, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01529, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco de Servicios Múltiples, por la suma de quince millones setecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con 78/100 (15,799,981.78), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), conforme la sentencia administrativa núm. 549-2024-SADM-00148, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como parcela 90-A-I-C-I, DC 06, matrícula [redacted], con una superficie de 910.17 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", propiedad de [redacted] y [redacted]. Segundo: Ordena el desalojo de los embargados [redacted] y [redacted], así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco Servicios Múltiples-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la parte hoy recurrida en perjuicio de los recurrentes, expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2024-SSEN-01529, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

cual declaró adjudicatario al persiguiente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 11 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0049494)
Partes: [redacted] y [redacted]s. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01529, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*